

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se dan normas para la autorización de formar y publicar trabajos cartográficos.

Excelentísimos señores:

Se han suscitado dudas e interpretaciones diversas al aplicar la Orden de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 127), por la que se daban normas con arreglo al apartado 1) del artículo 1.º del Reglamento del Consejo Superior Geográfico para autorizar la formación y publicación de trabajos cartográficos. Para evitar aquellas dudas se conserva lo esencial de la anterior disposición y se concretan y detallan los trámites para solicitar la iniciación de los levantamientos y la publicación y difusión de mapas y planos que señala el apartado b) del artículo 3.º del Reglamento citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo Superior Geográfico, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Autorización.—Todos los trabajos cartográficos y topográficos de los territorios nacionales que se propongan realizar los Organismos oficiales, Empresas particulares, etc., necesitarán la previa autorización del Consejo Superior Geográfico, con arreglo al apartado 1) del artículo 1.º de su Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 5, de 1945), siempre que se levanten en escalas comprendidas entre 1:1.000 y 1:1.000.000, ambos inclusive, y que excedan de 1.000 hectáreas, o sea cualquiera su extensión, si por realizarse en costas, fronteras o zonas especiales pudieran tener, a juicio del Consejo Superior Geográfico, una utilidad cartográfica general.

Segundo.—Entidades con plan de trabajos.

1. Los Organismos oficiales representados en el Consejo los incluirán en el plan de trabajos que anualmente presentan para su aprobación y propuesta por el Consejo Pleno.

2. Las ampliaciones o modificaciones del plan de trabajos, una vez aprobada la propuesta anual por la Presidencia del Gobierno, se solicitarán del Consejo Superior Geográfico, y la aprobación previa de la propuesta adicional será delegada por el Consejo Pleno, en el Consejo Permanente, con arreglo al apartado g) del artículo 13 del Reglamento. Esta aprobación será suficiente para respaldar dicha propuesta.

3. En caso de extrema urgencia, estimada por el Departamento ministerial correspondiente, podrán iniciarse los trabajos dando cuenta inmediata al Consejo Superior Geográfico, quien recabará seguidamente la oportuna autorización de la Presidencia del Gobierno.

Tercero.—Entidades sin plan de trabajos.

1. Levantamientos.—Las Entidades oficiales que no presenten plan anual de trabajos y las Empresas y particulares acompañarán a su solicitud de autorización un gráfico de la zona objeto del levantamiento, con expresión del formato, escala (de fácil aplicación), equidistancia de las curvas de nivel y demás características a las que se ajustará todo el trabajo, así como el nombre de la Entidad y del personal facultativo y técnico que va a realizarlo. La autorización deberá expedirse en el plazo máximo de quince días.

2. Publicaciones.—La autorización para publicar un levantamiento o reproducir otro existente se solicitará acompañando dos ejemplares de él, que quedarán en poder del Consejo Superior Geográfico. En tal petición se hará constar el número de ejemplares de la edición y el de orden de ella. En plazo inferior a dos meses el Consejo formulará su acuerdo, quedando obligado el peticionario, antes de poner en circulación la edición correspondiente, a entregar dos ejemplares para su cotejo con los de la solicitud. En todos los ejemplares de estas pu-

blicaciones se hará constar la autorización por el Consejo Superior Geográfico, con expresión de la fecha del acuerdo dictado al efecto, en la forma siguiente:

«Primera, segunda, tercera, cuarta... edición autorizada por el Consejo Superior Geográfico en ... (fecha).»

3. En lo sucesivo no se autorizará la reproducción fotográfica de hojas de la cartografía oficial, aún haciendo mención de su procedencia.

Cuarto.—Trabajos especiales.

1. Por la zona.—En todos los trabajos topográficos, aerocartográficos e hidrográficos que se vayan a realizar en costas, fronteras o zonas especiales y en todos los que se considere puedan tener utilidad cartográfica general, al conceder la autorización, establecerá el Consejo Superior Geográfico las limitaciones pertinentes en atención a las necesidades de la defensa nacional.

2. Por el procedimiento.—Independientemente de lo establecido en el apartado anterior, cualquier Entidad, sea oficial o particular, que realice trabajos hidrográficos o aerocartográficos, bien propios o por cuenta ajena, estará obligada al cumplimiento de las normas y disposiciones que se hallen establecidas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, ante las que tendrá que exhibir, al solicitar el permiso para la realización de dichos trabajos, la autorización previa del Consejo Superior Geográfico a que se refiere el artículo 1.º y el apartado anterior.

Quinto.—Derogación.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se modifica el epígrafe 9.º de la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1956, que fija las características que deben reunir la mantequilla, manteca y margarina.

Ilustrísimo señor:

Dentro de las actuaciones programadas con el fin de proteger la salud pública, evitar la confusión del consumidor ante los posibles fraudes de sustitución, intencionados o no, y adecuar los sistemas de distribución para consumo a las modernas técnicas de envasado y comercialización, este Ministerio ha tenido a bien disponer se modifique el epígrafe 9.º de la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1956, por la que se fijan las características que deben reunir la mantequilla, manteca y margarina.

En tal sentido, el referido epígrafe 9.º, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda redactado así:

«1.º Las mantequillas, manteca de cerdo y demás grasas naturales de origen animal podrán venderse indistintamente envasadas, empaquetadas o a granel.